

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:					
— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386	— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 65 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.418	— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449	Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-3	2.694	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	2.589
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Los demás	04.04 G-2	2.589
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Otros quesos:					
Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887	Aceites vegetales:		
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	25.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532	Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	25.000
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4219 ORDEN de 21 de febrero de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	2.678
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.431
Miijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semillas oleaginosas:					
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Alimentos para animales:			Los demás		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	04.04 A-2	18.387	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	04.04 B		
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	— Poquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	04.04 C-1		
Aceites vegetales:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.800 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	04.04 C-2	100	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	04.04 C-3	15.228	
Alimentos para animales:			— Los demás		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10	Quesos fundidos:		
Torta de algodón	23.04 A	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.		
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10	04.04 D-1-a	100	
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10	04.04 D-1-b	100	
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10	04.04 D-1-c	100	
Queso y requesón:			Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 19.630 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-1	100	
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-2	100	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-b-1	100	
— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-b-2	100	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	- Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Los demás	04.04 D-3	26.710	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	- Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	- Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
Los demás:			Los demás	04.04 G-2	21.982
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100			
- Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100			
- Camembert Brie, Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est,					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de febrero de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4220 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se regulan los precios máximos de venta al público del café en grano en la Península e islas Baleares.

El Real Decreto 1785/1979, por el que se regula la comercialización del café, rectificado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto, dispuso que a partir de 1 de marzo de 1980 las importaciones de café sin tostar, café tostado en grano y extractos o esencias y preparaciones de café se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado.

Como complemento del expresado Real Decreto fue suprimida la obligatoriedad de comercializar el café bajo las denominaciones de superior, corriente y popular por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de fecha 30 de noviembre de 1979.

Próxima la fecha de entrada en vigor de lo dispuesto en el Real Decreto mencionado, resulta aconsejable determinar unos niveles de precios máximos que manteniendo, en una primera etapa de transición entre la anterior y el nuevo sistema, el régimen de precios de intervención administrativa permita, al propio tiempo, la actuación de la libre competencia, así como que la formación del precio real de mercado se haga en función de dicha competencia y de la demanda de los consumidores hacia las diversas opciones de compra.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. A partir del 1 de marzo de 1980 los precios máximos de venta al público del café, peso neto, I.T.E. incluido, serán los siguientes: